

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-140/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** RÓMULO GARCÍA CABRERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato; a **12 de noviembre del 2021**<sup>1</sup>.

**Resolución** que declara la **inexistencia de las infracciones denunciadas al no acreditarse los hechos materia de queja**, consistentes en uso indebido de imágenes y datos de menores de edad en propaganda político-electoral, atribuidos a Rómulo García Cabrera otrora candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y del instituto político referido por culpa en la vigilancia.

**GLOSARIO:**

<b>Consejo General</b>	<i>Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
<b>Consejo Municipal</b>	<i>Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca.</i>
<b>Constitución federal</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>Instituto</b>	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
<b>Ley electoral local</b>	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
<b>PAN</b>	<i>Partido Acción Nacional.</i>
<b>PRD</b>	<i>Partido de la Revolución Democrática.</i>
<b>PES</b>	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2021, a menos que se especifique otro año.

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Denuncia.** El 24 de mayo, el representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, la presentó en contra del ahora *denunciado* por el presunto uso indebido de imágenes y datos de menores de edad en propaganda político-electoral, hechos que estimó contrarios a lo establecido en *Constitución federal* y a diversa normatividad electoral en la materia, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

**1.2. Trámite y diligencias de investigación preliminar.** El 26 de mayo, el *Consejo Municipal* lo radicó y formó el expediente número **4/2021-PES-CMTB**, se acordó reservar la admisión o desechamiento de la denuncia y el pronunciamiento sobre medidas cautelares, además consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas<sup>2</sup>.

Se solicitó el apoyo de la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto* mediante los oficios número CMTB/073/2021 emitido el 1 de junio y CMTB/085/2021 de fecha 21 de junio<sup>3</sup>, para dar fe de las ligas electrónicas siguientes:

- <http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/1321675496672651>
- <http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/a.119541876886013/135329698640564/>
- <http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/a.119541876886013/131439469029587/>

---

<sup>2</sup> Visible de la hoja 0020 a 0022 del expediente.

<sup>3</sup> Visibles a fojas 0032 y 0060 de actuaciones.

- <http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/126790012827866>
- <http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675273339340>
- <http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675426672658>
- <http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675496672651>

Requerimientos que se tuvieron por cumplidos con las actas de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-CMTB-009/2021**<sup>4</sup> de fecha 1 de junio y **ACTA-OE-IEEG-CMTB-012/2021**<sup>5</sup> de fecha 22 de junio, ambas suscritas por la secretaria del *Consejo Municipal*.

**1.3. Requerimiento a los denunciados.** Mediante autos de fecha 19 de junio, se solicitó al *PRD* y a Rómulo García Cabrera, proporcionaran información relativa a los hechos denunciados; teniéndose por cumplidos respectivamente con los escritos de deslinde presentados ante el *Consejo Municipal*.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El 26 de junio el *Consejo Municipal* admitió y dio trámite a la denuncia, le hizo saber a las partes denunciadas los hechos imputados y declaró improcedente el dictado de medidas cautelares. Finalmente, ordenó emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**1.5. Audiencia y remisión del expediente.** Se llevó a cabo el 29 de junio y el 30 siguiente se remitió a este *Tribunal*.

**1.6. Trámite ante el Tribunal.** El 20 de julio se registró el asunto con el número de expediente **TEEG-PES-140/2021** y se turnó a la tercera ponencia.

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 0105 a 0111 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 0053 del expediente.

El 10 de agosto siguiente, se radicó y registró, ordenándose revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>6</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y, en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**1.7. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 17:45 horas del 10 de noviembre a las 17:45 horas del 12 de noviembre del 2021.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal* con cabecera dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 370 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

<sup>7</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**" y 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

**3.1. Hechos denunciados.** Consisten en el presunto uso indebido de la imagen y datos de menores de edad en propaganda político-electoral; lo que el denunciante estimó transgrede lo establecido en la *Constitución federal* y a diversa normatividad electoral en materia de personas menores de edad, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda; y en contra del *PRD* por culpa en la vigilancia al tener la calidad de garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

**3.2. Contestación de los denunciados.** Tanto el *PRD* como Rómulo García Cabrera, contestaron en el sentido que no se había otorgado permiso para realizar las publicaciones denunciadas, además de que no estaba demostrado que se hubieren realizado desde una página oficial del *PRD*, deslindándose ambos de los hechos denunciados.

**3.3. Problema jurídico por resolver.** Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si con el contenido de las publicaciones denunciadas se violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes, vulnerando los artículos 4 párrafos noveno, décimo, décimo primero y 41 de la *Constitución federal*, 21 de la Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como diversa normatividad electoral en la materia<sup>8</sup>; además de la culpa en la vigilancia atribuida al *PRD* y si en su caso, se actualiza alguna infracción para los denunciados.

**3.4. Medios de prueba.** El asunto se resolverá a partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia**

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 0100 del expediente

derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito indispensable para demostrar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el

---

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>10</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor<sup>11</sup>.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

#### **3.4.1. Pruebas del denunciante:**

- Fotografías anexas al escrito de denuncia presentado ante el *Consejo Municipal*.

#### **3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:**

- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-CMTB-009/2021** del 1 de junio signada por la secretaria del *Consejo Municipal*.

#### **3.4.3. Pruebas del denunciado:**

- Copia certificada del acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-CMTB-012/2021** del 22 de junio de 2021 signada por la secretaria del *Consejo Municipal*.
- Documental pública consistente en copia certificada del acta **ACTA-OE-IEEG-CMTB-009/2021**.

**3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el

---

<sup>11</sup> Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”. Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRESUNCI%c3%93N,DE,INOCENCIA.,PRINCIPIO,VIGENTE,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=PRESUNCI%c3%93N,DE,INOCENCIA.,SU,NATURALEZA,Y,ALCANCE,EN,EL,DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL>.

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya



tenido posibilidad de recabarlos<sup>12</sup>, como lo establece el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

**3.6. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**3.6.1. Calidad del denunciado.** Es un hecho notorio, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, que Rómulo García Cabrera a la fecha de los hechos y de interposición de la denuncia, tenía la calidad de candidato por el *PRD* a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Guanajuato; lo que además no fue cuestionado y, por el contrario, así reconocido por el denunciado.

### **3.7. Hechos no acreditados.**

**3.7.1. No se logró acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.** Como se adelantó, de los medios de prueba aportados al expediente no se pudo acreditar la existencia de éstas, por ende, tampoco se acreditó el uso indebido de la imagen y datos de personas menores de edad, por los motivos que se expondrán a continuación.

---

<sup>12</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia **12/2010** de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,D E,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

En el escrito de denuncia se insertaron impresiones de diversas imágenes fotográficas y en algunas se pueden apreciar personas menores de edad.

Estas imágenes, por su naturaleza de pruebas técnicas, no pasan de ser meros indicios leves respecto a lo que representan, pues no generan por sí mismas convicción plena<sup>13</sup>, ante su posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas según los intereses de quien las aporta; además de no verse corroboradas ni administradas con otro medio de prueba que corra igual, tal como lo exige el tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

En ese sentido, del contenido de las actas **ACTA-OE-IEEG-CMTB-009/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMTB-012/2021** de fechas 1 y 22 de junio, a las que se les otorga valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales investidas de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación, acorde lo establecido en el Reglamento de la Oficialía electoral del *Instituto*<sup>14</sup>, se desprende que **no se pudo acreditar la publicidad materia de queja**, tal y como se ilustra de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> Encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con los números **4/2014** y **36/2014**, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**

<sup>14</sup> Naturaleza jurídica.

**Artículo 2.-** La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento. La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

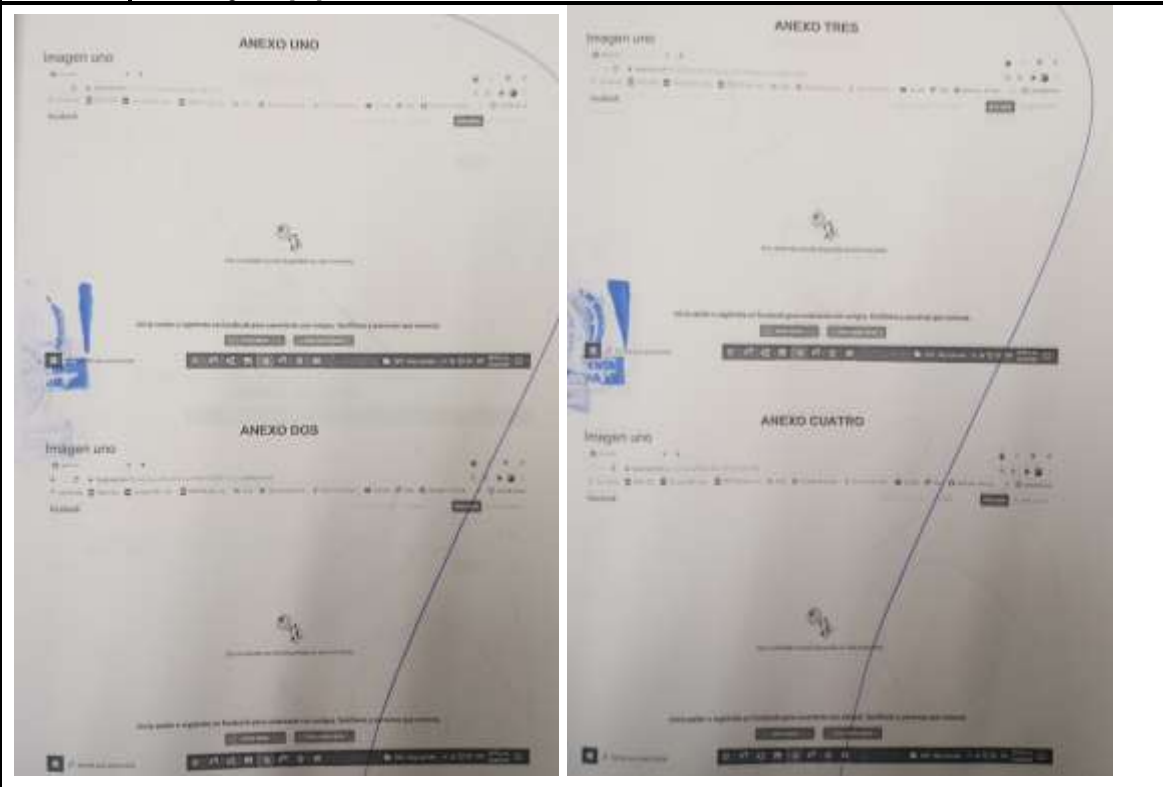
**Objeto de la Oficialía Electoral**

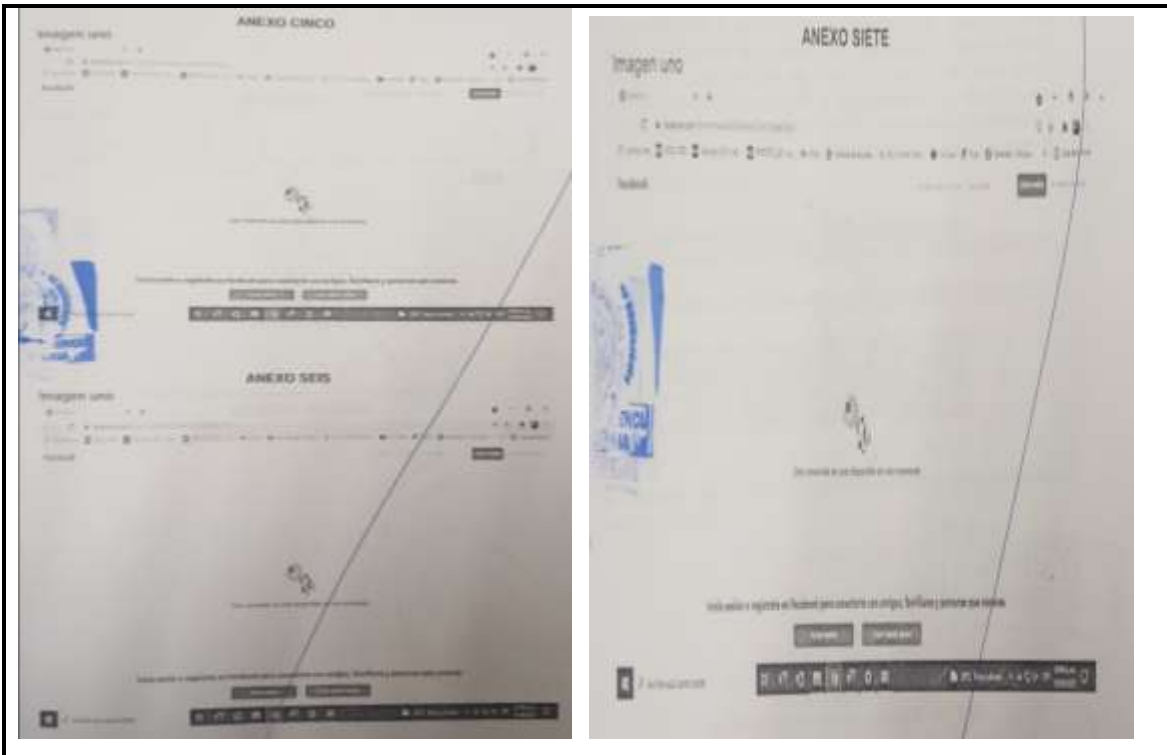
**Artículo 3.-** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

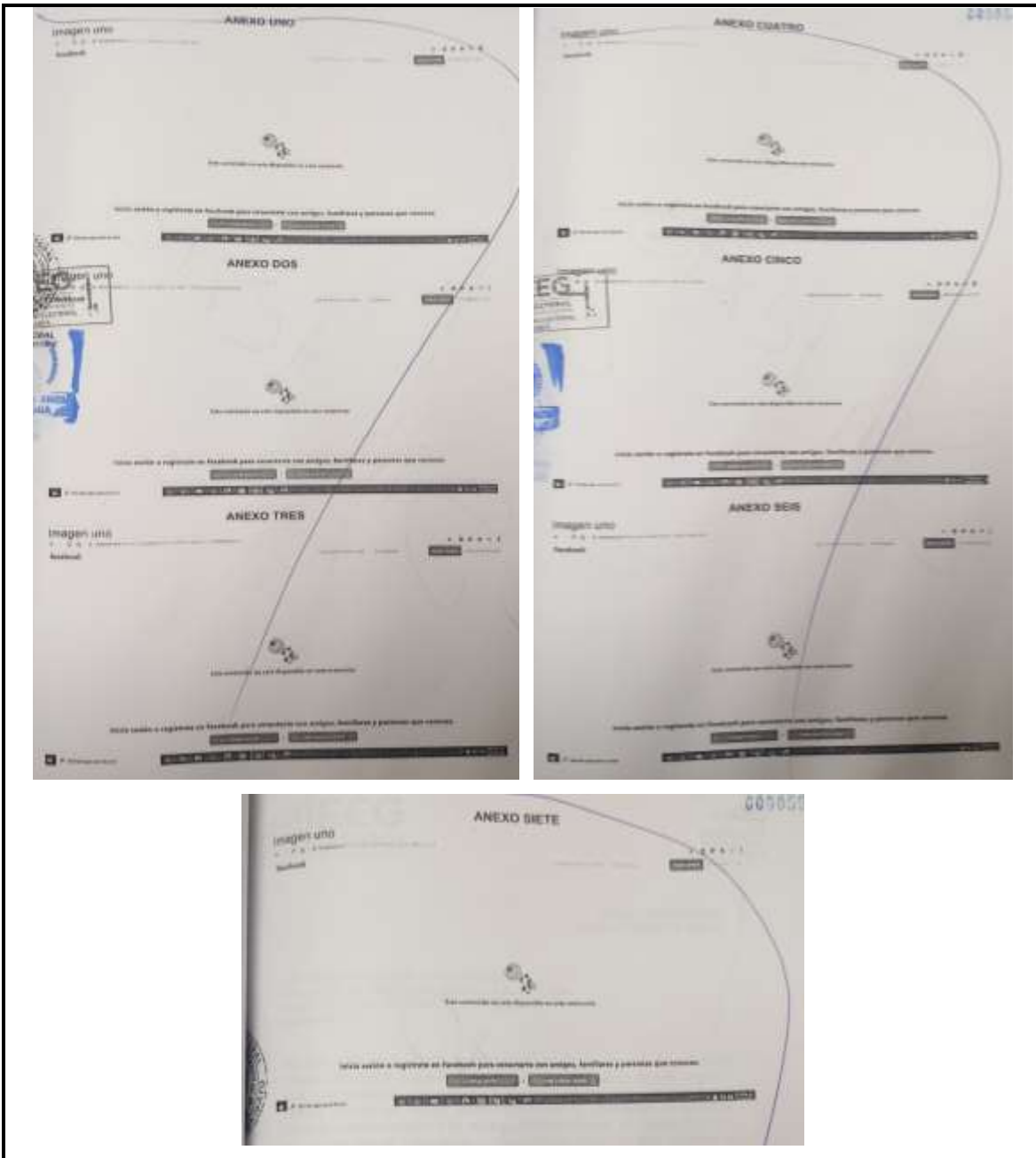
**ACTA-OE-IEEG-CMTB-009/2021**

Fecha	Contenido
1 de junio	<p>“1.- Siendo las 15:34 quince horas con treinta y cuatro minutos del día 01 primero de junio de 2021 dos mil veintiuno encontrándome en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal de Tierra Blanca [...] procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/1321675496672651">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/1321675496672651</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no esta disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe mas contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 2.- Siendo las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa [...] tecleo la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/a.119541876886013/135329698640564/">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/a.119541876886013/135329698640564/</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no esta disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe mas contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 3.- Siendo las 15:36 quince horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa [...]me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/a.119541876886013/131439469029587/">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/a.119541876886013/131439469029587/</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no esta disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe mas contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 4.- Siendo las 15:37 quince horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa [...]me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/126790012827866">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/126790012827866</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no está disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 5.- Siendo las 15:38 quince horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa [...] procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675273339340">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675273339340</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no está disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 6.- Siendo las 15:39 quince horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa [...]me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675426672658">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675426672658</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no está disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 7.- Siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día en que se actúa [...] me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675496672651">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675496672651</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no está disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...]”</p>





<b>ACTA-OE-IEEG-CMTB-012/2021</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Contenido</b>
22 de junio	<p>“1.- Siendo las 13:34 trece horas con treinta y cuatro minutos del día 22 veintidós del mes de junio de 2021 dos mil veintiuno encontrándome en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal de Tierra Blanca [...] procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/1321675496672651">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/1321675496672651</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no esta disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe mas contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 2.- Siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa [...] tecleo la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/a.119541876886013/135329698640564/">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/a.119541876886013/135329698640564/</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no esta disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe mas contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 3.- Siendo las 13:43 trece horas con cuarenta y tres minutos del en que se actúa [...]me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/a.119541876886013/131439469029587/">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/a.119541876886013/131439469029587/</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no esta disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe mas contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 4.- Siendo las 13:48 trece horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa [...]me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/126790012827866">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/126790012827866</a> [...] debajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no está disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 5.- Siendo las 13:53 trece horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa [...] procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675273339340">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675273339340</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no está disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 6.- Siendo las 13:57 trece horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa [...]me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675426672658">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675426672658</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no está disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...] 7.- Siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día en que se actúa [...] me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica <a href="http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675496672651">http://www.facebook.com/RomuloGarciaTB/photos/121675496672651</a> [...]deabajo en color gris el texto que dice: “Este contenido no está disponible en este momento” [...] cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador [...]”</p>



Del contenido de las actas citadas, se obtiene que al momento de realizar las inspecciones de las ligas electrónicas denunciadas en la red social *Facebook*, no se encontró contenido alguno en las referidas ligas, pues solo apareció el texto *“Este contenido no está disponible en este momento”*.

Por lo anterior, no se acredita la existencia de la propaganda política denunciada, por ende tampoco la imagen y datos de personas menores de edad que fueron señalados por el partido denunciante, ello a pesar de que las dos actas se levantaron en diversos momentos, es decir, el 1 y 22 de junio.

Además el contenido de las actas no se ve desvirtuado con algún otro medio de prueba, pues las afirmaciones del denunciante y las impresiones de las fotografías que al efecto incorporó en su escrito de queja resultaron ser insuficientes para ello, pues si bien en éstas se aprecian imágenes referentes al candidato denunciado del *PRD* a la presidencia municipal, estos elementos se presentan de forma aislada y no encuentran respaldo en algún otro medio de prueba que dé sustento válido e indubitable a aquello que indiciariamente reflejan.

En efecto, y como se ha establecido en la resolución, las impresiones de las fotografías de referencia son solo indicios leves respecto a lo que representan, al ser pruebas técnicas que no generan por sí mismas convicción plena, ya que no se ven corroboradas ni administradas con otro medio de prueba que corra en el mismo sentido, tal como lo exige el tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con los números **4/2014** y **36/2014**, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>15</sup> y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**<sup>16</sup>.

De tales criterios jurisprudenciales se advierte que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la existencia de algún otro

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>16</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

elemento de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar, una vez que sean adminiculadas.

En este contexto, cobra relevancia la postura adoptada por el partido denunciado y su candidato Rómulo García Cabrera, quienes al dar respuesta a los requerimientos que la autoridad sustanciadora, ambos fueron coincidentes:

- En desconocer la propaganda denunciada, pues ni el partido ni el candidato dieron autorización de dicha publicación;
- Que no se acredita que la publicación denunciada estuviera en una página oficial administradas o que pertenecieran al otrora candidato o partido denunciados;
- Que no tuvieron una intervención directa ni indirecta, ni dieron consentimiento para que se realizaran las supuestas publicaciones denunciadas; manifestando así su deslinde a dichos actos.

Ello es acorde con el principio general de derecho que indica que *“el que afirma está obligado a probar”*<sup>17</sup>, lo que no ocurre en la especie pues el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que los denunciados tuvieron con la misma, máxime que como ya se dijo, de las actas de oficialía electoral citadas en este apartado no se desprende la existencia del hecho materia de la denuncia.

---

<sup>17</sup> Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el PES como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Se reitera entonces, que con el material probatorio aportado por el denunciante y aquel recabado por la autoridad sustanciadora del *PES* no se alcanza la convicción plena, ni siquiera a través del enlace lógico y natural entre éstos, para tener por cierto que los denunciados hayan realizado y exhibido la propaganda materia de queja.

Ello, pues ni siquiera existen diversos indicios que pudieran sumarse y alcanzar un mayor valor convictivo, pues se ha dejado claro que en el caso en estudio, solo obran impresiones de fotografías insertas en el escrito de denuncia como indicio de la existencia de la propaganda cuestionada, sin embargo, no hay otros elementos de prueba que lo corroboren, pero sí la existencia de dos actas con valor probatorio pleno que las desvirtúa, es decir, corroboran la inexistencia de dicha propaganda.

Lo anterior cobra relevancia porque cuando se intenta acreditar un hecho con base en prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumarse permitan inferir la existencia y veracidad de éste, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados de tal manera, que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada<sup>18</sup> y en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable su existencia.

Así, este órgano jurisdiccional determina que en el caso, la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; por tanto, ante la no acreditación de la existencia de los hechos denunciados, es importante destacar que la carga de la prueba en el *PES* corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o

---

<sup>18</sup> Líneas expresadas por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-0267-2003, SUP-JRC-0205-2002, SUP-JRC-0410-2001 y SUP-JRC-0412-2000. Consultables en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido, lo que no aconteció en la especie, pues el denunciante fue omiso en aportar alguna otra probanza para acreditar su dicho.

En consecuencia, es insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas aludidas y analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad, lo que indudablemente nos lleva a la **inexistencia de** las infracciones atribuidas a los denunciados.

**3.8. Culpa en la vigilancia del PRD.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de Rómulo García Cabrera se apegará a la ley.

Este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PRD*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, así como de las conductas atribuidas al candidato a presidente municipal, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

**3.9. Deficiencias en la integración y substanciación del PES.** No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que fue indebidamente practicada la diligencia por el personal actuarial del *Consejo Municipal* al notificar la citación a audiencia señalada en el acuerdo del 26 de junio al denunciante, al haber sido emplazado por interpósita persona y no de manera personal.

Todo lo anterior provocaría una violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, que garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y los relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar

la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para quienes son personas inculpadas, de conocer los hechos de que se les acusa.

Debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 17, tercer párrafo<sup>19</sup>, de la *Constitución federal*, al señalar que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Por tanto, privilegiar la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, es fundamental, asimismo tomando en consideración el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución federal* que establece el debido proceso y en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sin embargo, este Pleno privilegia la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pues no se observa vulneración a los derechos fundamentales de las partes, ya que al realizar el estudio de fondo correspondiente y encontrar que no existen las publicaciones materia de denuncia, resulta innecesario realizar la reposición del procedimiento puesto que ello a ningún fin práctico llevaría<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> **Artículo 17.** ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

<sup>20</sup> **De acuerdo con la tesis XVII/2015 de rubro: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”.** Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

#### 4. RESOLUTIVO.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracción II, y 107 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Rómulo García Cabrera y al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

**Notifíquese, personalmente** a las partes en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>21</sup>; y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto. De igual forma comuníquese por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de ley

---

<sup>21</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

**Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-  
**Doy Fe.**

**CUATRO FIMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**